



EXPEDIENTE N° : 548-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES
MINEROS S.A.
UNIDAD MINERA : LAS ÁGUILAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA,
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. en todos sus extremos, referidos a:*

- (i) *Dos (2) presuntos incumplimientos de compromisos ambientales contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto de Explotación Minera "Las Águilas", toda vez que a la fecha de la supervisión la empresa no contaba con autorización para el inicio de actividades de explotación emitida por el Ministerio de Energía y Minas.*
- (ii) *Cinco (5) presuntos incumplimientos de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, toda vez que a la fecha de la supervisión la empresa se encontraba dentro del plazo de adecuación previsto en la referida norma.*
- (iii) *La presunta falta de presentación del estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relaves durante la supervisión, toda vez que dicho documento no fue solicitado por la autoridad administrativa y, asimismo, durante la inspección en campo no se advirtió la existencia de los referidos componentes mineros al interior de la Unidad Minera "Las Águilas".*

Lima, 23 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Durante el 24 y 25 de octubre del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2012) de las instalaciones de la Unidad Minera "Las Águilas", de titularidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, Ciemsa), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 21 de agosto del 2013 la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 248-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, mediante el cual se realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2012. Asimismo, adjuntó

Folios 1 al 56 del Expediente.





el Informe N° 118-2013/OEFA-DS-CMI (en adelante, Informe de Supervisión)², el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2012.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 961-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de octubre del 2013³, notificada el 15 de octubre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ciemsa, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	No implementar las obras hidráulicas que eviten que las aguas de mina del nivel 4330, tratadas a través de tres pozas de sedimentación, estén siendo descargadas sobre el talud del terreno adyacente a la franja marginal derecha de la quebrada Chaquella.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	No construyó estructuras hidráulicas de derivación de escorrentía (canales de coronación) en los depósitos de desmonte N° 1, 2 y 3, pertenecientes a las labores subterráneas, y en los tres depósitos de desmontes pertenecientes a la mina San Cristóbal.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Exceder el límite máximo permisible establecido para el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) según el resultado obtenido en el punto de control PME-01A, correspondiente a la salida de la poza de tratamiento de la bocamina Nivel 4369 que descarga en el río Chaquella.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
4	Exceder el límite máximo permisible establecido para el parámetro Cadmio Total (Cd) según el resultado obtenido en el punto de control PME-02, correspondiente a la salida de la poza de tratamiento de la bocamina Nivel 4330 que descarga en el río Chaquella.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT



Soporte magnético (CD) obrante en folio 56 del Expediente.

Folios 57 al 65 del Expediente.



5	Exceder el límite máximo permisible establecido para el parámetro Cobre Total (Cu) según el resultado obtenido en el punto de control PME-02, correspondiente a la salida de la poza de tratamiento de la bocamina Nivel 4330 que descarga en el río Chaquella.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
6	Exceder el límite máximo permisible establecido para el parámetro Plomo Total (Pb) según el resultado obtenido en el punto de control PME-02, correspondiente a la salida de la poza de tratamiento de la bocamina Nivel 4330 que descarga en el río Chaquella.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
7	Exceder el límite máximo permisible establecido para el parámetro Zinc Total (Zn) según el resultado obtenido en el punto de control PME-02, correspondiente a la salida de la poza de tratamiento de la bocamina Nivel 4330 que descarga en el río Chaquella.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
8	No presentar el estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relave, solicitado por el supervisor del OEFA.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD y normas modificatorias.		Hasta 1 000 UIT

4. Los días 5 de noviembre del 2013 y 21 de agosto del 2014⁴ Ciemsa presentó sus descargos a las imputaciones detalladas precedentemente, manifestando lo siguiente:

Sobre el ejercicio de la función de supervisión directa del OEFA

- (i) El ejercicio de la función supervisora directa del OEFA se encuentra supeditado al inicio de las operaciones de un proyecto.
- (ii) Al momento de la Supervisión Regular 2012 se efectuaban únicamente actividades de vigilancia y de mantenimiento de la labor principal (Nivel 4330) en la Unidad Minera "Las Águilas", toda vez que la empresa se encontraba tramitando las autorizaciones correspondientes para iniciar las operaciones del proyecto.
- (iii) Durante la Supervisión Regular 2012 se contaba solamente con el Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto de Explotación Minera "Las Águilas", documento que por sí mismo no autoriza el inicio de actividades.



Folios 67 al 79, y 81 y 82 del Expediente.



Hecho Imputado N° 1: No implementar las obras hidráulicas que eviten la descarga de las aguas de mina del nivel 4330, tratadas a través de tres pozas de sedimentación, sobre el talud del terreno adyacente a la franja marginal derecha de la quebrada Chaquelle

- (i) El vertimiento fue realizado por el propietario del terreno adyacente, en el cual se extiende el canal de derivación del efluente. Una vez detectado el mencionado vertimiento, Ciemsa se comunicó con el propietario a efectos de que cese dicha conducta.

Hecho Imputado N° 2: Falta de construcción de estructuras hidráulicas de derivación de escorrentía en los depósitos de desmonte N° 1, 2 y 3, pertenecientes a las labores subterráneas, y en los tres depósitos de desmontes pertenecientes a la mina San Cristóbal

- (i) Ciemsa no está obligada a implementar dicha infraestructura en tanto que los tres depósitos de desmontes, de acuerdo a las coordenadas del Informe de Supervisión, no se encuentran dentro del área del proyecto y no son un componente del instrumento de gestión ambiental aprobado.

Hechos Imputados N° 3, 4, 5, 6 y 7: Excesos de los límites máximos permisibles del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control PME-01 y de los parámetros Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Plomo Total (Pb) y Zinc Total (Zn) en el punto de control PME-02

- (i) El 3 de junio del 2010 Ciemsa presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas el Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto de Explotación Minera "Las Águilas", es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).
- (ii) El mencionado instrumento de gestión fue aprobado el 25 de julio del 2011, motivo por el cual, en atención a lo previsto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, desde dicha fecha se debe computar el plazo de adecuación de veinte (20) meses previsto para los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, LMP).
- (iii) En ese sentido, al momento de la Supervisión Regular 2012 Ciemsa no estaba obligada a cumplir con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Hecho Imputado N° 8: No presentar la información requerida (estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relave) por el supervisor del OEFA

- (i) La empresa se encuentra imposibilitada de presentar la información requerida debido a que el proyecto, conforme al instrumento de gestión ambiental aprobado, no cuenta con planta concentradora y por ende, con depósito de relaves.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Determinar si las actividades de Ciemsa eran pasibles de supervisión por parte del OEFA durante la Supervisión Regular 2012.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Ciemsa incumplió dos (2) compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto de Explotación Minera "Las Águilas".
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Ciemsa excedió los LMP establecidos del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control PME-01 y de los parámetros Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Plomo Total (Pb) y Zinc Total (Zn) en el punto de control PME-02.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Ciemsa no presentó la información requerida (estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relave) por el supervisor del OEFA.
 - (v) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Ciemsa.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁶, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
- 2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁷, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
10. En ese orden de ideas, si una conducta presuntamente infractora es distinta de los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
 - (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
12. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
14. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Cuestión procesal: Si las actividades de Ciemsa eran pasibles de supervisión por parte del OEFA

IV.1.1. La función supervisora directa del OEFA

15. El Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el medio ambiente. Lo anterior se traduce en la obligación de todas las personas de cumplir con las políticas, principios y regulaciones ambientales con el propósito

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
“Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».
(GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *“La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”.* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



de garantizar el derecho de todas las personas a vivir en un ambiente equilibrado, saludable y adecuado para el pleno desarrollo de su vida¹⁰.

16. En ese contexto, **la función supervisora directa del OEFA**, descrita en el Artículo 11° de la Ley del Sinefa, **comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental** por parte de los titulares cuyas actividades se encuentren bajo el ámbito de sus competencias¹¹.
17. De ese modo, este organismo técnico especializado se encuentra facultado de realizar las acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, en los mandatos de carácter particular, así como en las demás fuentes señaladas en el Artículo 17° de la misma ley¹².
18. El citado dispositivo normativo prevé, además, que **el cumplimiento de las obligaciones ambientales antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para su ejercicio.**
19. En consecuencia, queda claro que aquellas actividades que se realicen, por ejemplo, sin un instrumento de gestión ambiental aprobado y/o sin una



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Título Preliminar

Artículo 1.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°, conforme a lo siguiente:

(...)

- b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas (...)"*

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.*
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.*
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.*
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.*
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.*

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

(...)"



autorización de inicio de operaciones, son pasibles de ser supervisadas en materia ambiental por parte del OEFA.

IV.1.2. Análisis de los descargos

20. Ciemsa señala en sus descargos que a la fecha de la Supervisión Regular 2012 se encontraba tramitando las autorizaciones correspondientes para iniciar las operaciones del proyecto, por lo que el OEFA no se encontraba facultado para supervisar sus actividades en ese momento.
21. Concordante con el marco normativo detallado anteriormente, se debe señalar que la circunstancia de que la administrada se encontrara tramitando las autorizaciones correspondientes para el reinicio de operaciones en la Unidad Minera "Las Águilas" no la exime del cumplimiento de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta, y tampoco limita el ejercicio de la función supervisora directa del OEFA.
22. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Artículo 77° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹³, establece que **las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental son responsables de efectuar dichas funciones desde el inicio de las actividades de un proyecto.**
23. En ese sentido, resulta oportuno señalar que durante la Supervisión Regular 2012 se observó que en la Unidad Minera "Las Águilas" se habían realizado actividades de explotación minera sin certificación ambiental -las cuales Ciemsa pretendía reiniciar- y, además, que la administrada había iniciado labores de mantenimiento de estructuras¹⁴.
24. En efecto, el Informe N° 718-2011-MEM-AAM/MPC/RPP¹⁵, que sustentó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto de Explotación Minera "Las Águilas", detalla que Consorcio Minero La Inmaculada S.A.C. (el titular anterior) realizó actividades de explotación subterránea en la Unidad Minera "Las Águilas" sin contar con certificación ambiental.
25. Luego, en virtud de transferencia de derechos mineros otorgada por Consorcio Minero La Inmaculada S.A.C., inscrita el 3 de setiembre del 2009 en la Oficina Registral de Arequipa¹⁶, parte del área comprendida en el proyecto fue transferida a Ciemsa.
26. El 3 de junio de 2010 Ciemsa presentó ante la DGAAM el Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto de Explotación Minera "Las Águilas" con el



¹³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 77°.- Responsables de la supervisión, fiscalización y sanción

Las autoridades en los tres niveles de gobierno, en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA y de acuerdo a sus competencias, son responsables de efectuar las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el estudio ambiental aprobado y el marco normativo ambiental vigente, desde el inicio de las obras para la ejecución del proyecto".

¹⁴ Soporte magnético (CD) obrante en folio 56 del Expediente.

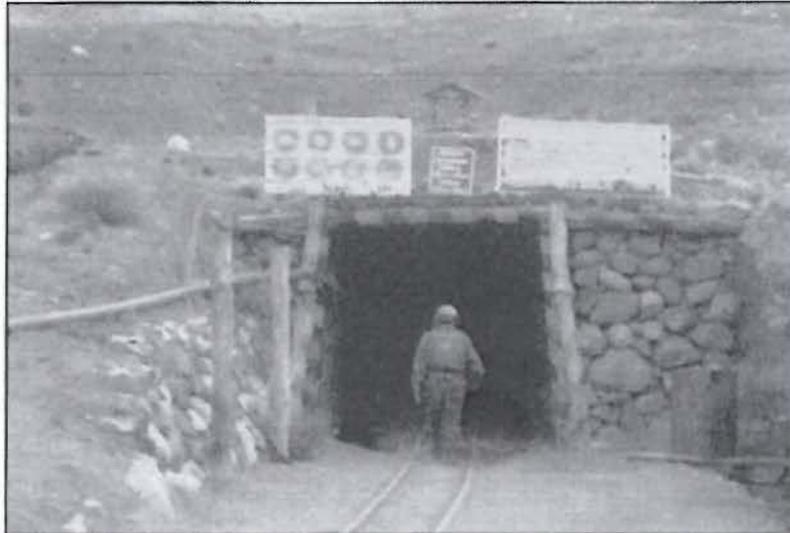
¹⁵ Folio 17 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Folio 91 del Expediente.



propósito de reiniciar las actividades de explotación del mencionado proyecto. Asimismo, se advierte que Ciemsa se comprometió a realizar el mantenimiento general de las labores al interior de las minas como parte de las actividades pre-operativas del proyecto (es decir, aquellas a ser realizadas antes de la etapa de explotación)¹⁷.

27. Durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que Ciemsa se encontraba realizando actividades de mantenimiento de estructuras en la bocamina del nivel 4330, tal como se puede apreciar en las Fotografías N° 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión¹⁸:



Fotografía N° 5. Bocamina del nivel 4330, en cuyo interior se vienen realizando labores de mantenimiento.



Fotografía N° 6. Mantenimiento del crucero al interior de la mina en el nivel 4330.



Folio 20 (reverso) del Expediente.

Soporte magnético (CD) obrante en folio 56 del Expediente.



Fotografía N° 7. Labores de sostenimiento, para el mantenimiento del nivel 4330.

28. En ese sentido, toda vez que Ciemsa se encontraba realizando ciertas actividades en un proyecto minero que ya había sido explotado, el OEFA se encontraba facultado para supervisar el estado de las instalaciones existentes, por lo que corresponde desestimar lo manifestado por Ciemsa en este extremo.

IV.2. Primera cuestión en discusión: Si Ciemsa incumplió dos (2) compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto de Explotación Minera “Las Águilas”

IV.2.1. El cumplimiento de las medidas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

29. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país¹⁹.
30. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentran los de prevención y los de corrección. Mientras los primeros están destinados a evitar que se generen impactos adversos al ambiente, los segundos tienen como propósito adecuar la actividad económica a las obligaciones ambientales nuevas. Ejemplos de instrumentos preventivos y correctivos son el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), respectivamente.
31. De acuerdo con el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".



adelante, RPAAMM)²⁰, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

32. Los Artículos 18°, 25° y 26° de la LGA²¹ establecen que **el EIA, en su calidad de instrumento de gestión, incorpora aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.**
33. Para la aprobación del EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta constituye la certificación ambiental.
34. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)²², prevé el procedimiento de certificación ambiental, el cual consta de una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del



²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- *Definiciones.* Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente

(...)

- **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).**- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente."

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- *Del cumplimiento de los instrumentos*

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA".

²² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6°.- *Procedimiento para la certificación ambiental*

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."



estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.

35. Según los Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM²³, que establece las disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, y el Artículo 12° de la Ley del SEIA²⁴, la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del estudio ambiental que se apruebe.
36. El informe técnico-legal que sustenta la evaluación del estudio ambiental integra el instrumento de gestión finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la certificación ambiental.
37. En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:

"(...), una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las observaciones efectuadas por la autoridad ambiental.

Una vez obtenida la certificación ambiental, el titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM.

(El subrayado es agregado).

38. De acuerdo con lo anterior, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de observaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.

²³ Disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM

"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudio y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".

²⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. (...)"





39. El Artículo 11° de la Ley del Sinefa dispone que **las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA pueden encontrarse en las normas ambientales, en los instrumentos de gestión ambiental** y en los mandatos o disposiciones emitidas por la autoridad competente.
40. En ese orden de ideas, el OEFA es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de los compromisos contenidos en los estudios ambientales aprobados, es decir, aquellos que cuenten con la respectiva certificación ambiental.
41. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM²⁵, el cual **traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.**

IV.2.2. El régimen especial para las actividades de gran y mediana minería realizadas sin certificación ambiental instaurado por el Decreto Supremo N° 078-2009-EM

42. El 8 de noviembre del 2009 fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 078-2009-EM, norma que implementó las medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería (en adelante, Decreto Supremo N° 078-2009-EM).
43. La mencionada norma tiene por objeto regular la implementación de medidas de remediación ambiental a cargo de los titulares de la gran y mediana minería que hayan realizado actividades de exploración, explotación, beneficio, entre otras, sin contar con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente; de tal forma que las áreas utilizadas para tales actividades alcancen las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida²⁶.



Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."

26

Decreto Supremo N° 078-2009-EM, norma que implementó las medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería

"Artículo 1°.- Objetivo

El objetivo de la presente norma es regular la implementación de medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con las actividades mineras previstas en la Ley General de Minería tales como exploración, explotación, beneficio, almacenamiento de concentrado de minerales o actividades conexas o vinculadas a éstas, sin contar con la Certificación Ambiental aprobada por la autoridad competente; de tal forma que las áreas utilizadas para tales actividades alcancen las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida.

El presente decreto supremo no resulta de aplicación para actividades de minería realizadas por personas naturales o jurídicas sin contar con título de concesión vigente de acuerdo a la Ley General de Minería, ni para la pequeña minería y minería artesanal".



44. En ese sentido, para aquellos casos en los que los impactos negativos de las actividades realizadas sin certificación ambiental sean moderados y además exista el interés del titular minero de continuar con dichas operaciones respetando las obligaciones contenidas en la regulación ambiental, la norma estableció el requisito de presentar un nuevo instrumento de gestión ambiental excepcional o de modificar el preexistente, a efectos de incluir medidas de mitigación, remediación y manejo ambiental respecto de las actividades ya realizadas²⁷.
45. En ese contexto, el 3 de junio del 2010 Ciemsa solicitó acogerse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 078-2009-EM; y, mediante la Resolución Directoral N° 225-2011-MEM/AAM del 25 de julio del 2011²⁸, la DGAAM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto de Explotación Minera "Las Águilas".
46. En el presente caso corresponde determinar si Ciemsa infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido dos (2) compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto de Explotación Minera "Las Águilas", según las observaciones realizadas durante la Supervisión Regular 2012.

IV.2.3. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

47. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto de Explotación Minera "Las Águilas"²⁹, se observa que Ciemsa se comprometió a realizar obras hidráulicas para recolectar las aguas de mina y las escorrentías en contacto con dicho componente, y derivarlas hacia pozas de tratamiento antes de su descarga a la quebrada adyacente:

"6.3.2 Etapa operativa

Ambiente físico

(...)

e) Calidad de aguas

Agua superficial

(...)

Impacto generado por el mineral y agua de mina

(...)

Para el caso de agua de mina, esta será mínima por el sistema de recirculación a emplear, sin embargo, se incorpora obras hidráulicas para controlar la escorrentía de agua pluvial, en su contacto con estos componentes, y el agua de mina generada, si incluye también en los



Decreto Supremo N° 078-2009-EM, norma que implementó las medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería

"Artículo 8°.- Presentación excepcional del Estudio Ambiental por parte del titular minero.

Los titulares mineros podrán presentar, de manera excepcional y en las condiciones establecidas en el presente decreto supremo, el Instrumento de Gestión Ambiental o Estudio Ambiental o la modificación de alguno preexistente respecto de actividades de exploración, explotación, beneficio, almacenamiento de concentrados y actividades conexas o vinculadas que hubieran realizado sin contar con la correspondiente Certificación Ambiental, si califica en alguno de los siguientes supuestos:

8.1. Actividades por las cuales se hubiera iniciado un procedimiento administrativo sancionador a la fecha de la publicación del presente decreto supremo y se haya cumplido con el pago de las multas impuestas y con las medidas correctivas y cautelares dispuestas por la Autoridad a Cargo de la Fiscalización Minera. En este supuesto, el titular de la actividad minera deberá comunicar por escrito a la DGAAM y a la Autoridad a Cargo de la Fiscalización Minera, su voluntad de acogerse a lo dispuesto en el presente decreto supremo.

8.2 Actividades que se hubieran realizado a la fecha de la publicación del presente decreto supremo y que sean informadas por el propio titular minero a la Autoridad a Cargo de la Fiscalización Minera, en el plazo establecido en el presente decreto supremo".

²⁸ Folios 14 y 15 del Expediente.

²⁹ Folio 41 del Expediente.



botaderos de desmonte. El agua de contacto será recolectada y dirigida a pozas de tratamiento. El agua será monitoreada y tratada antes de su descarga a la quebrada adyacente."

(El subrayado es agregado)

48. Asimismo, de la revisión del Informe N° 718-2011-MEM-AAM/MPC/RPP³⁰ que sustentó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto de Explotación Minera "Las Águilas", se observa que Ciemsa se comprometió a construir canales de coronación en los depósitos de desmonte para evitar que el agua de lluvia produzca la lixiviación del material depositado:

"VII. Levantamiento de Observaciones

(...)

B. Observaciones y preguntas formuladas en los Talleres Participativos y Audiencia Pública

1. ¿Qué porcentaje o grado de contaminación generará la mina a las aguas de la Comunidad y a las vías de acceso?, ¿Cómo van a evitar la contaminación del río Llallimayo?

Respuesta.- La ejecución del Proyecto de Explotación Minera Las Águilas ha considerado acciones conducentes a minimizar los impactos ambientales a los cuerpos de agua superficial y subterránea y vías de acceso de la comunidad. Así por ejemplo, se ha establecido que:

- Los depósitos de desmonte y el depósito de mineral se ubicarán alejados de la quebrada Sequeña y del río Antaymarca.

(...)

- Se construirán canales de coronación para evitar que el agua de lluvia realice trabajo de lixiviación del material depositado.

- Se construirán cunetas para evacuar el agua de escorrentía hacia las quebradas cercanas."

(El subrayado es agregado)

49. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada en la Unidad Minera "Las Águilas", se observó que Ciemsa no había cumplido los compromisos citados en los párrafos precedentes. Lo anterior en tanto que no realizó las obras hidráulicas para evitar que las aguas de mina tratadas descarguen en un lugar distinto de la quebrada adyacente; y, tampoco construyó canales de coronación en los depósitos de desmonte para evitar el contacto de las aguas de escorrentía con el material depositado³¹:

"Durante la supervisión ambiental se identificaron los siguientes aspectos:

1. Se verificó que el efluente de las aguas de mina del nivel 4330, tratadas por sedimentación a través de tres pozas de sedimentación, son descargadas sobre el talud del terreno adyacente a la franja marginal derecha de la quebrada Chaquelle.
2. Los depósitos de desmonte N° 2 y 3, pertenecientes a las labores subterráneas del nivel 4330, no cuentan con estructuras hidráulicas (canales de coronación) de derivación de aguas de escorrentía (...).
- (...)
4. El depósito de desmonte N° 1 perteneciente a las labores subterráneas de mina del nivel 4369, no cuenta con estructuras hidráulicas (canales de coronación) de derivación de aguas de escorrentía de acuerdo al instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (...)
6. Los tres depósitos de desmontes pertenecientes a mina San Cristóbal (nivel 4285) ubicados a la derecha e izquierda de la bocamina, así como el que se encuentra

³⁰ Folio 17 (reverso) del Expediente.

³¹ Soporte magnético (CD) obrante en folio 56 del Expediente.





cruzando la quebrada Chaquelle, no cuenta con estructuras hidráulicas (canales de coronación) de derivación de aguas de escorrentía.

(El subrayado es agregado)

50. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Ciemsa respecto de los dos (2) presuntos incumplimientos del Artículo 6° del RPAAMM detallados en los párrafos anteriores, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión	Contiene la descripción de los hallazgos
2	Informe de Supervisión	Contiene la descripción de los hallazgos
3	Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto de Explotación Minera "Las Águilas"	Contiene los compromisos ambientales presuntamente incumplidos.

IV.2.4. La exigibilidad de los compromisos relativos a la construcción de infraestructura hidráulica

51. Conforme ha sido señalado en los párrafos precedentes, el Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto de Explotación Minera "Las Águilas" contempla dos (2) compromisos relativos a la construcción de infraestructura hidráulica como parte de las medidas de mitigación a ser implementadas durante la etapa de explotación del mencionado proyecto.
52. Al respecto, con el propósito de iniciar o reiniciar las actividades de explotación de un proyecto minero, el Artículo 75° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM³², establece que el titular

³² Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM

"Artículo 75°.- Para la obtención de la autorización de inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) y explotación en concesiones mineras y/o UEA y modificaciones, el titular minero presentará a la Dirección General de Minería o al gobierno regional, según corresponda, lo siguiente:

(...)

2. Para el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye plan de minado y botaderos):

2.1 Para aprobación del Plan de Minado y Autorización de actividades de desarrollo y preparación, se requiere:

- Resolución que aprueba el instrumento ambiental, aprobado y consentido por la autoridad competente.
- Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del presente reglamento.
- Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto (mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros), debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. En ambos casos, dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial.
Para los casos en que la inscripción registral o la escritura pública se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, y aquellos documentos no contuvieran las respectivas coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial, se deberá adjuntar las coordenadas de dicho(s) terreno(s), certificada(s) por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; o, en su defecto, deberá presentar el certificado negativo de zona catastrada del mencionado organismo, adjuntando una declaración jurada conteniendo las respectivas coordenadas, las mismas que serán levantadas por un verificador del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP. En caso COFOPRI no emita pronunciamiento en un plazo de 30 días calendario, bastará el cargo de su presentación, acompañado de la declaración jurada mencionada anteriormente.
- Autorización de la autoridad competente, en caso de que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía.



deberá presentar ante la autoridad competente una serie de estudios y títulos, así como seguir un procedimiento que comprende varias etapas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

PASOS PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN DE INICIO/REINICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN		RESPONSABLE
1	Solicitud de Aprobación del Plan de Minado y Autorización de inicio de actividades de desarrollo y preparación	Titular minero
	El titular minero deberá presentar ante la autoridad competente los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> - Certificación ambiental (resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental). - Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en los anexos de dicho reglamento. - Documento que acredite la propiedad o la existencia de derecho de uso de terreno superficial sobre el área en el que se desarrollará el proyecto. - Autorización de la autoridad competente, en caso de que el proyecto afecte carreteras u otro derecho de vía. 	
2	Aprobación del Plan de Minado y Autorización de inicio de actividades de desarrollo y preparación	Autoridad Competente
3	Ejecución del Plan de Minado y realización de actividades de desarrollo y preparación	Titular minero
4	Solicitud de Autorización de inicio/reinicio de actividad de explotación	Titular minero
	El titular minero deberá realizar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Informar a la autoridad competente sobre la ejecución del Plan de Minado y la conclusión de las actividades de desarrollo y preparación. - Solicitar a la autoridad competente la realización de una inspección a fin de verificar el cumplimiento del Plan de Minado. 	
5	Realización de la inspección de verificación de cumplimiento del Plan de Minado	Autoridad Competente
6	Autorización de inicio/reinicio de actividad de explotación	Autoridad Competente

53. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada en la Unidad Minera "Las Águilas", se observó que se encontraba en trámite la aprobación de una serie de autorizaciones y permisos solicitados por Ciemsa ante la autoridad competente, entre estos, la de inicio o reinicio de actividades de explotación³³:

2.2 Para autorización de inicio de actividad de explotación:

Concluida la etapa de las actividades de desarrollo y preparación, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería o gobierno regional correspondiente, para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el plan de minado aprobado. Asimismo, acompañará a su solicitud el Monitoreo ambiental actualizado, efectuado por un laboratorio certificado o empresa con laboratorio certificado, acreditado por INDECOPI.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería o gobierno regional correspondiente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, autorizará el inicio de la actividad de explotación".



"La Unidad Minera "Las Águilas" cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:

- Evaluación Ambiental aprobada del proyecto de exploración minera "Las Águilas", con Resolución Directoral N° 216-2006-MEM/AAM del 13 de junio de 2006.
- Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del proyecto de explotación minera "Las Águilas", aprobado con Resolución Directoral N° 225-2011-MEM/AAM del 25 de junio de 2011".

Cuenta además con los siguientes trámites en proceso al momento de la supervisión:

- Solicitud de inicio de la etapa de explotación y aprobación del Plan de Minado, presentada ante la Dirección General de Minería el 26 de agosto del 2011.
- Solicitud de autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico iniciado en el ALA Ramis el 19 de octubre del 2012".

54. En ese sentido, en tanto la autoridad competente no había emitido un pronunciamiento respecto a la solicitud de aprobación de inicio o reinicio de actividades presentada por Ciemsa el 26 de agosto del 2011³⁴, el cumplimiento de los dos (2) compromisos ambientales detallados previamente, relacionados a la implementación de infraestructura hidráulica, no resultaban exigibles al momento de realizada la Supervisión Regular 2012.
55. En consecuencia, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.3. Segunda cuestión en discusión: Si Ciemsa excedió los límites máximos permisibles del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control PME-01A y de los parámetros Cadmio Total (Cd), Cobre Total (Cu), Plomo Total (Pb) y Zinc Total (Zn) en el punto de control PME-02A

IV.3.1. La normativa aplicable con relación a los límites máximos permisibles

56. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente³⁵. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente³⁶.
57. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas; y, asimismo, estableció en su Artículo 3° que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero, no deberán exceder los LMP



34

Folio 92 del Expediente.

35

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.-

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

36

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.



establecidos en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del referido decreto supremo³⁷:

Anexo 1			
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas			
Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

(*) En muestra no filtrada

58. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM estableció plazos diferenciados para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los nuevos LMP fijados en dicha norma³⁸:

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.5 Límite en cualquier momento.- Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".



- (i) En el caso de actividades minero-metalúrgicas cuyos instrumentos de gestión ambiental se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de agosto del 2010), los LMP fijados en dicha norma son de exigencia inmediata.
 - (ii) Los titulares mineros que al 22 de agosto del 2010 contaban con certificación ambiental o se encontraban desarrollando actividades mineras, tenían un plazo de veinte (20) meses (hasta el 22 de abril del 2012) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Vencido dicho plazo, los nuevos LMP serían exigibles.
 - (iii) **Los titulares mineros que presentaron sus instrumentos de gestión ambiental antes del 22 de agosto del 2010 y que fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, tenían un plazo de adecuación de veinte (20) meses contado a partir de la fecha de la obtención de la certificación ambiental.**
 - (iv) Los titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP necesitaron no solo de la adecuación de sus procesos, sino adicionalmente del diseño y puesta en operación de una nueva infraestructura de tratamiento, tenían un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contado desde el 22 de agosto del 2010.
59. El Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM seguían siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente³⁹:

“Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida) que en el presente caso viene dada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya vigencia se cuestiona, así como de los LMP previstos en el Anexo 1 a la fecha de la emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:

- a) *Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.*
- b) *A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.*

SUPUESTOS	APLICACIÓN
<i>Titulares que cuentan con Estudio Ambiental aprobado. Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras. Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.</i>	<i>A partir del 22 de abril del 2012</i>
<i>En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas</i>	<i>A partir del 15 de octubre de 2014</i>



Resolución N° 254-2012-OEFA/TFA del 27 de noviembre del 2012.



- c) *Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.*
- d) *En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.*
- e) *En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un período de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) precedente”.*

(El resaltado es nuestro).

60. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM⁴⁰, los titulares mineros debían cumplir los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

IV.3.2. La exigibilidad de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM a Ciemsa

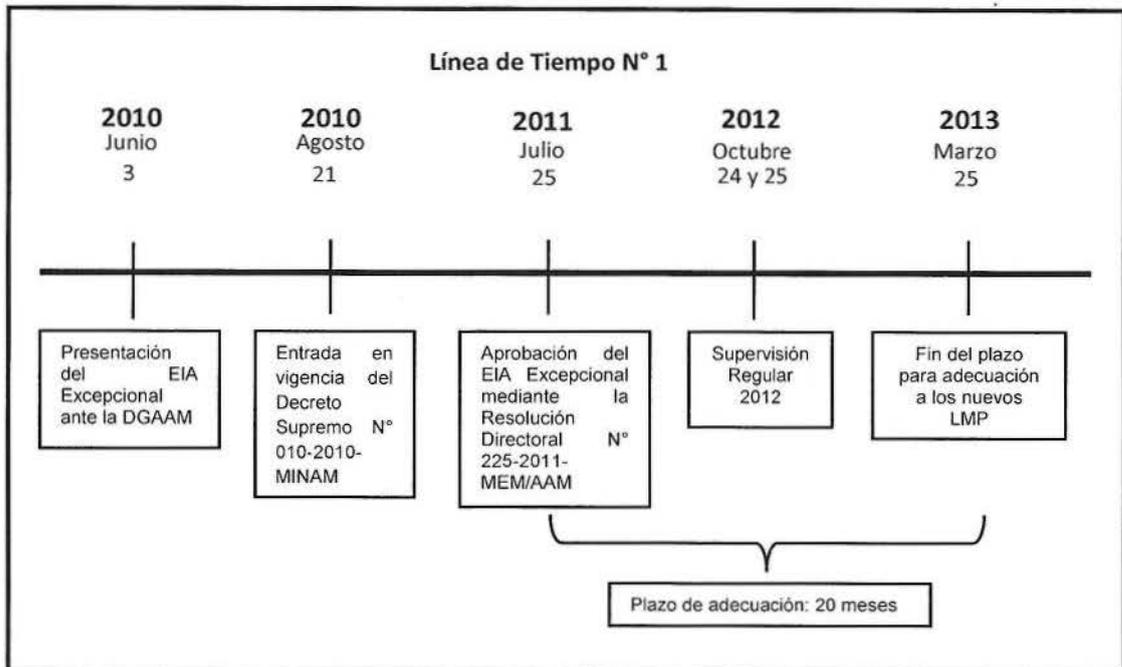
61. El 3 de junio del 2010 Ciemsa presentó ante la DGAAM el Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto de Explotación Minera “Las Águilas”, el cual fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 225-2011-MEM/AAM del 25 de julio del 2011.
62. En ese sentido, Ciemsa presentó el referido instrumento de gestión ambiental con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de agosto del 2010), el cual fue aprobado con posterioridad a dicho momento; por lo tanto, se encuentra incurso en el tercer supuesto contemplado en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que el plazo de veinte (20) meses para la adecuación de sus actividades a los nuevos LMP se computará a partir de la fecha de la expedición de la resolución que aprobó el EIA, es decir, desde el 25 de julio del 2011.
63. A efectos de un mejor entender, lo señalado en los párrafos precedentes se grafica de la siguiente manera:

⁴⁰ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

“Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva”.





64. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2012 en la Unidad Minera "Las Águilas", esto es, del 24 al 25 de octubre del 2012 Ciemsa se encontraba dentro del plazo previsto para la adecuación de sus actividades y no estaba obligada a cumplir los nuevos LMP fijados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM sino hasta después del 25 de marzo del 2013; encontrándose mientras tanto obligada a cumplir con los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
65. En consecuencia, toda vez que no ha quedado acreditado el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.4. Tercera cuestión en discusión: Si Ciemsa no presentó la información requerida (estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relave) por el supervisor del OEFA.

IV.4.1. La obligación del titular minero de proporcionar la información requerida por la autoridad

66. El Artículo 15° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA, directamente o a través de terceros, podrá requerir información a los titulares cuyas actividades se encuentren bajo el ámbito de sus competencias, sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a obtener una copia de la documentación que considere relevante⁴¹.



41

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- *Facultades de fiscalización*

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.



67. El Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD⁴² establece la obligación del titular minero de proporcionar a la autoridad los datos e información que establecen las normas vigentes. En ese sentido, la presentación de la información requerida por el OEFA constituye una obligación ambiental fiscalizable.
68. En el presente caso corresponde verificar si Ciemsa cumplió con proporcionar el estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relaves, el mismo que fue requerido durante la Supervisión Regular 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Las Águilas".

IV.4.2. La falta de correspondencia entre lo constatado durante la supervisión y lo imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador

69. De acuerdo con la Resolución Subdirectoral N° 961-2013-OEFA/DFSAI/SDI, mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento, durante la Supervisión Regular 2012 realizada en la Unidad Minera "Las Águilas" se solicitó a Ciemsa la presentación del estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relaves.
70. Sin embargo, de la revisión del formato de Requerimiento de Documentación que se encuentra contenido en el Informe de Supervisión⁴³, se observa que durante la Supervisión Regular 2012 en ningún momento se requirió a la administrada la presentación de la mencionada documentación, conforme se muestra a continuación:



(...)

c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto".

⁴² Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 257-2009-OS/CD.

Anexo 1

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699-Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5 de la Ley N° 27332; Art. 8 de la Ley N° 28964. Art. 22 de la Resolución de Consejo Directivo N°324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT

⁴³ Soporte magnético (CD) obrante en folio 56 del Expediente.

**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN**

Supervisado	CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.
Unidad Minera	Las Águilas
Funcionario	Ing. Señor Pedro Retamozo Reimundo -DNI: 10591852
Supervisores	Ing. Helga Rebeca Espinoza Arias Ing. Wilder Rojas Ortiz
Fecha de Requerimientos	24/10/2012

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en virtud al artículo 8° de la Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG², solicitamos a usted entregar la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	Numero	FECHA DE ENTREGA (1)
Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la DGAAM - MEM		
Copia de la R.D. e Informe de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Cierre, aprobado (Años 2010, 2011 y 2012), otorgada por la DGAAM - MEM	1	
Autorizaciones y Certificados otorgados por la DGM - MEM.		
Copia de la R.D. e Informe de aprobación que autoriza la Planta de Beneficio de Minerales (Concentradora), otorgada por la DGM - MEM	2	
Copia de la R.D. e Informe de aprobación de autorización de la construcción para el depósito de desmonte, otorgada por la DGM - MEM	3	
Copia de la R.D. e informe de aprobación del Plan de Minado otorgada por la DGM - MEM.	4	
Copia de la R.D. e Informe de aprobación de autorización de la construcción de la explotación de Mina (Superficial - Tajos y/o Subterránea), otorgada por la DGM - MEM.	5	
Copia de la R.D. e Informe de aprobación de autorización de la construcción para el depósito de relaves, otorgada por la DGM - MEM	6	
Copia de la R.D. e Informe de aprobación de autorización de la construcción para la Cantera, otorgada por la DGM - MEM	7	
Copia de su permiso de servidumbre para el área de los componentes (Depósitos de Desmonte, Depósito de Relaves, Mina, Planta Concentradora, instalaciones auxiliares, entre otros), otorgada por la DGM - MEM	8	
Copia del Certificado de Operación Minera	9	
Reportes de Monitoreo presentados a la DGAAM - MEM y OEFA		
Copia de los cargo de haber presentado a la DGAAM - MEM y OEFA los reportes de monitoreo (Efluentes, emisiones, calidad de	10	

aire y ruido, calidad de agua superficial y subterránea, otros) de los dos últimos trimestres y semestres, conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental Aprobado.		
Copia de los registros de los monitoreos participativos	11	
Reportes a presentar a la DGAAM		
Copia del cargo de haber presentado el Anexo I - Informe sobre Generación de Emisiones y/o Vertimientos de Residuos de la Industria Minero-Metalúrgica del D.S. N° 016-93-EM	12	
Autorizaciones otorgada por el ANA		
Copia de la Resolución e informe que autoriza el uso de agua minero (Industrial y Domestico), otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.	13	
Copia de la Resolución e informe que autoriza el vertimiento de agua residual e industrial, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.	14	
Copia de la Resolución e informe que autoriza el vertimiento de agua residual domestica, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.	15	
Autorización Sanitaria otorgada por DIGESA		
Copia de la autorización otorgada por la DIGESA, del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas.	16	
Residuos Sólidos		
Copia del cargo de haber presentado al OEFA, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido	17	
Copia del cargo de haber presentado al OEFA, su Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el 2012.	18	
Copia del cargo de haber presentado al OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos de los últimos 6 meses.	19	
Copia del registro y autorización de la EPS -RS con la que trabaja para el manejo de los residuos sólidos (Peligroso y No Peligrosos).	20	
Copia del registro y autorización de la EC-RS con la que trabaja para el manejo de los residuos sólidos (No Peligrosos)	21	
Plan de Contingencia	22	





Aspecto Social		
Copia del cargo de haber presentado a la DGM, la Declaración Anual de Actividades de desarrollo sostenible del año 2011.	23	
Copia del cargo de haber presentado a la DGM, la implementación de las actividades del desarrollo sostenible del 2011.	24	
Plan Operativo de Relaciones Comunitarias para el año 2012 y su implementación (Copia de cargos)	25	
Cumplimiento de Recomendaciones		
Supervisión regular 2011	26	
Supervisiones especiales	27	
Otras supervisiones (Osinergmin, ANA, Digesa, entre otras)	28	
Plan de Contingencia		
Presentar su Planes de Contingencia para sus componentes de la Unidad Minera	29	
Transporte de Materiales Peligrosos (Combustible, concentrados de Minerales, entre otros)		
Copia del permiso y/o autorización otorgado por el MTC para el transporte de Materiales Peligrosos.	30	
Acogimiento al D.S. N° 078 – 2009-EM		
Documentación respecto al cumplimiento del D.S. N° 078 – 2009-EM – Por haberse acogido a este marco normativo.	31	
Manejo de Aguas de Mina		

Diagrama de flujo de aguas acidas	32	
Etapas Preoperativa del Proyecto		
Reporte de las siguientes actividades:		
<ul style="list-style-type: none"> - Reparación y mantenimiento de vías ya existentes, cunetas y canales de derivación de agua superficial - Reparación y mantenimiento del polvorín de explosivos - Instalación de equipos mina - Mantenimiento general de labores en interior mina - Mantenimiento de los botaderos de desmontes - Mantenimiento de vías de cauville, tolvas de almacenamiento de mineral y desmonte. - Adecuación de viviendas para empleados y obreros - Construcción de módulos de oficinas de ingeniería y administrativas - Construcción del almacén general y taller de mantenimiento - Construcción de trampas de grasas y drenaje por enramado para el área de oficinas y viviendas. - Construcción de los servicios auxiliares de mina: Casa de fuerza, casa de compresoras, casa de lámparas, almacén de mina. - Construcción de la infraestructura de apoyo - Mantenimiento de las áreas de acumulación de material orgánicos. 	33	
Plano de componentes de la actividad minera	34	
Plano de los puntos de monitoreo de seguimiento y control ambiental. (Agua, efluentes, calidad de aire y ruido)	35	

(*) La fecha de entrega será dentro de los días que se realice la supervisión.

Asimismo, se indica que la recepción de los documentos no garantiza la conformidad del contenido de los mismos.

.....
Supervisor Responsable

.....
Por la Unidad Minera

.....
Supervisor Responsable

.....
Por la Unidad Minera

No se cuenta en la U.M con la documentación requerida 25/10/12
C

71. Asimismo, de acuerdo con el ITA⁴⁴, la documentación requerida a Ciemsa durante la Supervisión Regular 2012 fue presentada al OEFA mediante el escrito de Registro N° 23700 del 5 de noviembre del 2012⁴⁵. Cabe señalar que entre la



Folio 7 del Expediente.

Soporte magnético (CD) obrante en folio 56 del Expediente.



documentación presentada tardíamente por la mencionada empresa no se encuentra el estudio de caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas de los depósitos de relaves, toda vez que como se aprecia en el formato de Requerimiento de Documentación, el mismo no fue solicitado durante la supervisión.

72. Adicionalmente, resulta oportuno indicar que, según el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2012 no se observó la presencia de algún depósito de relaves entre los componentes mineros ubicados al interior de la Unidad Minera "Las Águilas"⁴⁶.
73. Lo anterior es concordante con lo señalado en el Informe N° 718-2011-MEM-AAM/MPC/RPP⁴⁷ que sustentó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto de Explotación Minera "Las Águilas", y que detalla los componentes mineros ubicados al interior de la Unidad Minera "Las Águilas", entre los cuales no se encuentra un depósito de relaves:

"Componentes mineros desarrollados en la Concesión "Águila Nueva 1".- Los principales componentes del proyecto son:

- 02 Bocaminas Niveles 4369 y 4330.- (...).
- 01 Chimenea.- (...)
- 01 Polvorín.- (...)
- 01 Plataforma bocamina nivel 4369.- (...)
- 01 Plataforma nivel 4330.- (...)
- 01 Tolva.- (...)
- 01 Depósito top soil.- (...)
- 03 Depósitos de desmonte 1, 2 y 3.- (...)
- 01 Depósito de mineral.- (...)
- 01 Cancha de volatilización.- (...)
- Relleno sanitario manual.- (...)
- Instalación para el tratamiento de agua residual doméstica.- (...)
- 01 Área de chatarras.- (...)
- 02 Pozas de sedimentación.- (...)
- Depósito de combustible, aceites y grasas.- (...)
- Vías de acceso.- (...)"

74. En ese sentido, toda vez que no se ha verificado la existencia de la obligación presuntamente incumplida, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.5. Cuarta cuestión en discusión: si corresponde imponer medidas correctivas

75. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al no haberse verificado la responsabilidad administrativa de Ciemsa respecto de los hechos imputados en el presente procedimiento, no corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el



46

Soporte magnético (CD) obrante en folio 56 del Expediente.

47

Folio 19 (reverso) del Expediente.



Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar en todos sus extremos el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA